



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

AUTOS DE CUMPLASE DEL 27 DE JULIO DE 2023

RADICADO	ACTUACIÓN REGISTRADA	
05001 40 03 014 2021 00649 00	Avoca conocimiento. Termina proceso por pago. Levanta medidas. Ordena entrega de dineros	
05001 40 03 020 2019 00878 00	Incorpora acta de acuerdo. Continúa suspendido	
05001 40 03 019 2013 00796 00	Resuelve derecho de petición. Ordena a la Oficina de Ejecución elaborar oficio	
05001 40 03 028 2020 00023 00	Incorpora, ya está resuelto	
05001 40 03 012 2019 00542 00	Incorpora oficio, no toman nota de remanentes	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN¹
Medellín, 19 de julio de dos mil veintitrés

RAD.: 05001 40 03 012 2019 00542 00

Para los efectos legales pertinentes, se incorpora a la foliatura y pone en conocimiento, el Oficio No. OOECM-0922KT-2673 del 28 de septiembre de 2022 proveniente del **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** dentro del proceso bajo radicado Nro. 11001-40-03-018-2019-00202-00 a través del cual se indicó que, **NO es posible tomar atenta nota** del embargo de remanentes o de los bienes decretado por este despacho, toda vez que dicho proceso terminó por pago total de la obligación y las costas mediante auto del 16 de junio de 2022.

CÚMPLASE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

¹ PARA LA RADICACIÓN DE TODOS LOS MEMORIALES QUE SE REFIERAN A LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN deberán radicarse o remitirse por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, al correo electrónico: oficmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 19 de julio de dos mil veintitrés

RAD.: 05001 40 03 028 2020 00023 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 109 del C.G. del P, se incorpora a la foliatura memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante; no obstante lo anterior, se advierte que, lo requerido ya fue resuelto por el despacho mediante proveído del 05 de junio de 2023 (Archivo 13 Cd. 1), por lo que se insta a la memorialista para que se sirva estar más atenta al devenir del proceso y evitar un desgaste a la administración de justicia con solicitudes que ya fueron objeto de pronunciamiento.

CÚMPLASE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 020 2019 00878 00

Para los efectos legales pertinentes, y tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorpora a la foliatura, acta de acuerdo de arrimado por la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Loberio Mejía, a través del cual se pactó acuerdo de pago y se ordenó continuar con la suspensión de los procesos judiciales adelantados, hasta que se dé cumplimiento con dicho acuerdo.

CUMPLASE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

INFORME: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo institución, se pudo constatar que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

LAURA GIRALDO S.
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
17 de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS: SEBASTIAN QUINTERO OCAMPO Y LUIS EDUARDO QUICENO
ALVAREZ
RADICADO: 05001 40 03 014 2021 00649 00

De conformidad con el inciso final del artículo 27 del C. G. del P, así como lo dispuesto en los Acuerdos PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, provenientes del Consejo Superior de la Judicatura, y toda vez que el presente asunto se encuentra pendiente de las actuaciones reguladas en el artículo 8° del Acuerdo N° PSAA13-9984 mencionado y contempladas en los artículos 444 y ss del C.G.P, se **AVOCA CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia para continuar la Fase de Ejecución.

Es de advertir que, el proceso remitido por el Juzgado de origen no cumple con la digitalización de documentos y remisión de expedientes, incumpliendo con el conjunto de reglas y estándares para la adecuada producción, gestión, unidad, conservación de documentos electrónicos, que incluye el proceso de digitalización, a que aluden el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Modelo de requisitos funcionales para la gestión de documentos electrónicos (MOREQ) de la Rama Judicial (Anexo Acuerdo PCSJA19-11314), la Ley 2213 de 2022; de allí que, a partir de este momento este Juzgado comenzará a implementar el protocolo de digitalización, tal y como está establecido. Lo anterior, se pone de presente para los fines pertinentes, puesto que, como se advirtió: (i) para el momento de la remisión de las actuaciones a los juzgados de ejecución, se encontraba vigente el protocolo, que según CIRCULAR PCSJC20-27 del Consejo Superior de la Judicatura *"debe ser cumplido por los servidores en las diferentes jurisdicciones, áreas de atención y niveles de la Rama Judicial"*.

Así las cosas, pese a que se incumplió el protocolo de digitalización por parte del Juzgado de conocimiento, al no diligenciar de manera completa el índice digital, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en la Circular CSJANTC20-66 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Lo anterior, pone de presente que no se está efectuando la debida verificación por el asistente administrativo adscrito a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, quien se encarga de la recepción de los procesos remitidos por los jueces de conocimiento (art. 24, numerales 1 y 2 del Acuerdo 9984 de 2013). Por lo tanto, se ordena oficiar al Coordinador de dicha dependencia, Alejandro Aristizabal Restrepo, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 4º y 3º (numeral 7º) del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, el artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, y el inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, los cuales prescriben las gestiones a cargo de las oficinas de apoyo previo al reparto de los expedientes. Dicha situación no es nueva, por lo que es menester que el mencionado coordinador realice el control y los llamados de atención del caso al asistente administrativo (art. 34, numerales 2, 5, 6 y 8 del Acuerdo 9984 de 2013), so pena de promover en contra del citado Coordinador, las investigaciones y requerimientos a que haya lugar, por el incumplimiento de sus funciones legales (arts. 24 y 34 Acuerdo 9984 de 2013).

Es de indicar que, no obran en el expediente remitido por el juzgado de origen, el archivo No. 25 ni oficio en el que se comunique al cajero pagador el cambio de cuenta judicial.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 109 del C.G. del P, se incorporan a la foliatura memoriales allegados por la parte ejecutada a través de los cuales:

- Aporta correo electrónico remitido a la endosataria al cobro a efectos de que se sirva presentar liquidación de crédito.
- Solicitud de devolución de dineros a la parte ejecutada y levantamiento de medida cautelar.
- Solicitud de terminación por pago total, suscrita por la endosataria al cobro y la parte ejecutada. En consecuencia, una vez acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. y al verificar que no existe

solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

TERCERO: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del 30% de la mesada pensional que recibe el demandado **LUIS EDUARDO QUICENO ALVAREZ (CC10.213.627)** en **COLPENSIONES;** es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante oficio No. 689 del 15 de julio de 2022 (Archivo 04 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

CUARTO: Se ordena la entrega al **EJECUTANTE** de los títulos judiciales que se hallen consignados a órdenes del Juzgado por valor de \$ 2.756.320,39 y el dinero restante le será entregado al ejecutado en la proporción que le corresponda.

Es de advertir a las partes que el correo electrónico **sec02jejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co** a partir 11 de febrero hogaño quedará deshabilitado para la solicitud y envío de órdenes de pago o formatos DJ04 físicos acorde con lo dispuesto en el numeral 5| de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual reza que: "**5. Pago por el Banco Agrario de Colombia:** La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos Iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, **SIN** exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal

web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

El Banco Agrario será responsable de la validación en el sistema del beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, garantizando la autenticidad de los documentos de identificación presentados por éste al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

El Banco Agrario realizará el pago conforme las disposiciones anteriores sin importar la fecha en que se haya realizado la autorización u orden de pago en el Portal Web Transaccional, aun cuando esta fecha sea anterior a la de la expedición de la presente circular, con el fin de que se paguen los depósitos que ya se encontraban previamente autorizados o confirmados en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario por los titulares o responsables de las cuentas judiciales.

Igualmente, el Banco Agrario deberá pagar los depósitos judiciales que hayan sido expedidos por medio del formato físico DJ04, sin importar la fecha de expedición del formato y que sean presentados por los usuarios, siempre y cuando estos tengan la confirmación de pago por el Portal Web Transaccional para cuentas judiciales habilitadas; para las cuentas no habilitadas en el Portal Web Transaccional bastará el formato físico DJ04 debidamente diligenciado y suscrito. En ambos casos, para los depósitos desde 15 SMLMV deberá hacerse la confirmación adicional por el módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional o por el correo electrónico Institucional, según corresponda conforme lo indicado en el numeral 4 de la presente circular".

Se deja de presente que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura "...sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un

*procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables”, por lo que se le solicita, **de ser el caso**, allegar la respectiva certificación bancaria.*

Deberán tener presente las partes que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse correo electrónico de las personas naturales, estas podrán acercarse a las instalaciones Banco Agrario de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro.

QUINTO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del **sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO** y la forma en la que se hará entrega del mismo.

Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

SEXTO: Se accede a la renuncia de términos por cuanto la petición provino de las partes intervinientes en la Litis (ART.119 CGP).

Se insta a los apoderados para que todas las solicitudes sean remitidas desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el SIRNA, lo anterior, con el fin de brindarle seguridad procesal a las partes y conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 26 de julio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 019 2013 00796 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 109 del C.G. del P, se incorpora y pone en conocimiento derecho de petición allegado por quien actuó como ejecutado al interior del proceso de la referencia radicado y remitido a este despacho por la Oficina de Ejecución el 29 de junio hogañ, junto con su respectivo impulso; no obstante, se le recuerda al memorialista que el derecho de petición no debe ser usado para impulsar y ejercer actuaciones dentro del proceso judicial en donde interviene como demandado, atendiendo a lo expuesto en sentencia; T-311 de 2013 (M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO), en la cual se expuso:

"(...) esta misma corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo".

En efecto, la Corte Constitucional al respecto ha sostenido:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

*Así las cosas, puede entonces concluirse que para distinguir **si las solicitudes presentadas en un proceso judicial** en curso constituyen una petición independiente o sí, por el contrario, **hace alusión a una actuación procesal**, es necesario establecer su esencia de tal manera que, se debe identificar si la respuesta implica una decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento, casos en los cuales **la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a los términos, procedimiento y contenidos de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto el juez como las partes.**” (Resaltado fuera del texto original)*

Pero, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y no dejar sin contestación lo pretendido, procede el Despacho a pronunciarse sobre el quid planteado por el petente, precisando que, el oficio requerido fue retirado por él mismo desde el día 15 de agosto de 2019, tal y como se avizora a folio 216 del cuaderno principal; no obstante lo anterior, en virtud a la solicitud que antecede, se ordena la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín expedir nuevamente el Oficio No. 19999 del 13 de agosto de 2019 (fl. 216 Cd. 1).

Para la expedición de oficios y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte

ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO y la forma en la que se hará entrega del mismo.

Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ